

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DEL 2006, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de julio de 2000.

Materia: Civil.

Recurrente: Juana Medina Ferreras de Medina.

Abogado: Dr. Héctor A. Peña Pérez.

Recurrida: Rodolfo Enrique Acosta Recio.

Abogado: Dr. Julio E. González Díaz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Medina Ferreras de Medina, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 070-0004555-9, domiciliada y residente en la casa núm. 14 de la calle Padre Billini de la ciudad y municipio de La Descubierta, provincia Independencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 6 de julio de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la decisión, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 6 de julio del año 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2000, suscrito por el Dr. Héctor A. Peña Pérez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2000, suscrito por el Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrida Rodolfo Enrique Acosta Recio;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2001, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios incoada por Juana Medina Ferreras contra Rodolfo Enrique Acosta Recio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco dictó el 19 de enero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos, inadmisibles la presente demanda en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios, incoada

por la señora Juana Medina Ferreras, contra el señor Rodolfo Enrique Acosta Recio, por las razones expuestas más arriba; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos, a la señora Juana Medina Ferreras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Julio E. González Díaz”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la señora Juana Medina Ferreras, contra la sentencia civil núm. 08 de fecha 19 de enero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante señora Juana Medina Ferreras, por falta de concluir; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 08 de fecha 19 de enero del año 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la señora Juana Medina Ferreras, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio E. González Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona, al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrados de esta Corte, para que notifique la presente sentencia a la parte defectuante”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Incompetencia absoluta de la jurisdicción de derecho común; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 2229 y 2265 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal y omisión de motivos”;

Considerando, que por su parte, el recurrido propone en su memorial de defensa, principalmente, la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto tardíamente, después de haber pasado los dos meses que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente correspondiente al presente recurso revela que tal y como alega el recurrido, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 307/2000, de fecha 30 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Félix, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Barahona, por lo que el plazo para recurrir en casación había vencido el día primero (1ro.) de noviembre de 2000; que al ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación de la recurrente, el tres (3) de noviembre de 2000, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y por tanto debe declararse inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juana Medina Ferreras contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2000, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por caduco; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio E. González Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de enero de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que

figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do